

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 667

Villavicencio, **27 SEP 2019**

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: JOSÉ ENRIQUE MÓLINA ROJAS y ALIRIO ROJAS
HERNÁNDEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL
META-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL,
MUNICIPIO DE ACACIAS-META, HOSPITAL
MUNICIPAL DE ACACIAS EMPRESA SOCIAL DEL
ESTADO- E.S.E.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00281-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Procede el Tribunal a resolver sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control para la protección de los derechos e intereses colectivos, consagrada en el artículo 144 del CPACA., teniendo en cuenta que dentro del término concedido a la parte actora se presentó escrito de subsanación de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

Los señores José Enrique Molina Rojas y Alirio Rojas Hernández, presentaron acción popular en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, el Departamento del Meta, el Municipio de Acacias-Meta, y el Hospital Municipal de Acacias Empresa Social del Estado-ESE, por la presunta vulneración del derecho a la salud, con ocasión a las irregularidades presentadas en el proceso de viabilidad del proyecto de reposición y ampliación del servicio de urgencias de la E.S.E. MUNICIPAL DE ACACIAS-META.

Pretenden los actores populares que se ordene la suspensión inmediata y provisional del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019 y se solicite al Ministerio de la Salud claridad respecto del alcance del artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio del 2019, si tenía o no competencia la Secretaria de Salud Departamental para viabilizar el proyecto del Hospital.

Igualmente, que el Ministerio certifique si de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio del 2019, era competencia o no de la Secretaria Departamental de Salud del Meta emitir la viabilidad al proyecto denominado como Reposición y Ampliación del Servicio de Urgencias de la E.S.E. Municipal de Acacias-Meta o si por el contrario debía hacer las correcciones solicitadas con anterioridad al 31 de julio de 2019 y remitir nuevamente el proyecto para su revisión al Ministerio, de conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 2053 del 31 de julio de 2019 (f. 1 a 7 del expediente).

1.2 Actuación Procesal

Mediante auto interlocutorio No. 657 del 18 de septiembre de 2019 se inadmitió la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, con el fin que la parte actora la corrigiera en el sentido de indicar los derechos colectivos amenazados o vulnerados, la enunciación de las pretensiones aclarando si solicita o no medida cautelar y las entidades que pretendía demandar.

Igualmente, se le solicitó que aportara la petición previa presentada a las entidades demandadas y se requirió para que informara si había presentado petición anterior a la obrante en el expediente de fecha 06 de septiembre de 2019 ante el Municipio de Acacias-Meta.

Para lo anterior, se le concedió a la parte el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

1.3 Del escrito de subsanación (f. 154-156 y 188-189 C1)

Dentro del término concedido a la parte demandante, se presentó escrito el 19 de septiembre de 2019, el cual se adicionó el 24 de septiembre del presente año subsanando los yerros advertidos por este Despacho, señalando el actor

los derechos colectivos sobre los que pretendía su amparo, las entidades que conformaban el extremo pasivo dentro del presente asunto y aclarando que pretendía se decretara como medida cautelar la pretensión de suspensión del proceso licitatorio No. OCA-L-P 024-2019.

Respecto al requisito de procedibilidad-petición previa, indicó que el Municipio de Acacias ya había dado respuesta en forma negativa a la solicitud de suspensión del proceso licitatorio No. OCA LP 024 del 2019 el 20 de septiembre de 2019, oficio que aportó en 3 folios.

Igualmente, expresó que solicitaba se admitiera la presente acción constitucional, la cual solo busca claridad y certeza en la ejecución de los recursos, con el fin de garantizar el derecho a la salud y a una vida digna en comunidad, que considera se ha puesto en peligro dando lugar a un perjuicio irremediable e inminente por el riesgo y la inseguridad jurídica de todo el proceso, exponiendo de esta forma los derechos colectivos de los acacireños.

Adicionalmente, el señor José Enrique Molina Rojas informó que el señor ALIRIO ROJAS HERNÁNDEZ, actor popular dentro del presente proceso, falleció el pasado 16 de diciembre (sic).

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* en virtud a la naturaleza del medio de control y la confluencia de los factores territorial y funcional, previstos en los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, por haber sido instaurada en contra de una autoridad del orden nacional, y en atención a que la ocurrencia de los hechos tiene lugar en el municipio de Acacias (Meta).

2. Legitimación

Por activa: Dada la naturaleza pública de la acción, cuenta con legitimación para interponerla a nombre de la comunidad, cualquier persona como lo disponen los artículos 88 de la Constitución y el artículo 12 (numeral 1) de la ley 472 de 1998; por ello, se estima que en el presente caso los señores José Enrique Molina Rojas

y Alirio Rojas Hernández, cuentan con interés, en los derechos cuya protección reclaman.

Sin embargo, teniendo en cuenta la manifestación del señor José Enrique Molina Rojas, relacionada con el fallecimiento del actor popular Alirio Rojas Hernández, el Despacho procedió a comunicarse al número telefónico 311 599 92 90 que reposa en el escrito de la demanda, logrando comunicación con la señora Johana Florez, quien aseguró ser la esposa del señor Alirio Rojas Hernández y confirmó el fallecimiento del mencionado actor popular, remitiendo vía correo electrónico imagen del certificado de defunción, la cual se anexa en 2 folios al expediente.

En consecuencia, no se tendrá como parte demandante dentro del presente asunto al señor ROJAS HERNÁNDEZ.

Por pasiva: La demanda se dirige en contra del MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ACACIAS-META y HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO- E.S.E., entidades que tendrían a su cargo la protección de los derechos colectivos presuntamente vulnerados.

3. Requisito de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En relación a qué se entiende por perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha expresado:

“(...)

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha previsto un precedente estable y consolidado en materia de la evaluación de la inminencia de un perjuicio irremediable. Así, ese precedente ha distinguido dos planos de análisis diferenciados. El primero, acerca de la cualificación específica de los hechos que dan lugar a concluir esa inminencia; y el segundo, relativo al grado variable de intensidad en la verificación de esas condiciones, en razón de las condiciones de debilidad manifiesta o de protección constitucional reforzada de las personas concernidas.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha expuesto sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

(...)"¹

Revisada la demanda junto con los documentos allegados, se evidencia que la parte agotó el requisito de procedibilidad respecto del Municipio de Acacias-Meta, sin embargo, en relación a las demás entidades accionadas Ministerio de Salud, Departamento del Meta-Secretaria de Salud Departamental y el Hospital Municipal de Acacias Empresa Social del Estado- E.S.E., no se ha agotado este requisito de procedibilidad.

No obstante, advierte este Despacho que la parte actora en el escrito de adición de la subsanación (f. 189 C1), procedió a sustentar las razones por las cuales consideraba que en el presente asunto se advertía el peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, indicando lo siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-3.811.139 del 19 de diciembre de 2013.

“De otra parte es importante, y conocidas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como los hechos que rodean este irregular proceso de endeudamiento y licitación en el municipio de acacias con recurso para la salud, le solicito que haciendo uso de su competencia, admita la presente acción popular, que solo busca Honorable Magistrada claridad y certeza en la ejecución de nuestros recursos, garantías para nuestro derecho a la salud y a una vida digna en comunidad que se ha puesto en peligro dando lugar a que se genere un perjuicio irremediable e inminente por el riesgo e inseguridad jurídica de todo este proceso, exponiendo los derechos colectivos de los acacireños, ya que de continuarse con ese proceso licitatorio OCA LP-024 del 2019 en las condiciones irregulares que se ha dado, serán los recursos y las mismas obras que al afectarse no permitirá que el servicio de salud pueda mejorar y al contrario empeore por la posible creación de un nuevo elefante blanco en el campo de la salud de los colombianos y en este caso de los cien mil habitantes de acacias.”

Conforme a lo anterior, si bien es cierto la parte actora no sustenta de manera suficiente las razones por las cuales existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, a consideración del Despacho ante la connotación del tema que es objeto de demanda, se entiende como superado este requisito frente a las entidades accionadas Ministerio de Salud, Departamento del Meta-Secretaria de Salud Departamental y Hospital Municipal de Acacias Empresa Social del Estado –ESE, aunado a que si bien la parte demandante no fue explícito en solicitar la adopción de medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos en las distintas peticiones que en el transcurso de este año se han presentado, si en reiteradas ocasiones puso en conocimiento de las mencionadas entidades las presuntas irregularidades que avizoraba en el trámite que se estaba surtiendo para la expedición del concepto técnico de viabilidad del proyecto de reposición y ampliación del servicio de urgencias de la ESE Hospital Municipal de Acacias.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la parte demandante subsanó la demanda de protección de los derechos e intereses colectivos, se procederá a su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ACCIÓN POPULAR presentada por JOSÉ ENRIQUE MOLINA ROJAS contra el MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ACACIAS-META y HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –ESE.

SEGUNDO: Tramítense por el procedimiento indicado en la Ley 472 de 1998 y el CPACA.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al MINISTERIO DE SALUD, DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE ACACIAS-META y HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –ESE., por conducto de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 472 de 1998 y 199 del CPACA.

CUARTO: Notifíquese el presente auto al Agente del Ministerio Público de acuerdo al inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; así mismo comuníquese a la Defensoría del Pueblo, para que intervenga en defensa de los intereses y derechos colectivos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo ordena el artículo 612 del C.G.P. que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Córrasele el traslado de la demanda a las entidades demandadas por el término de diez (10) días contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, entregándoles copia de la demanda y los anexos, lapso dentro del cual las entidades podrán allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

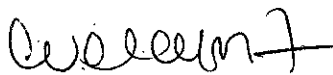
SÉPTIMO: Informar, a costa de la parte accionante, la admisión de esta acción de popular a los miembros de la comunidad, habida cuenta de poder ser eventuales beneficiarios. La comunicación a los miembros de la comunidad, deberá efectuarse con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Acacias-Meta y en emisión radial en una emisora de alta sintonía en ese Municipio. Adviértasele esta situación a la Defensoría del Pueblo del Departamento.

Para efectos de acreditar el cumplimiento de la publicidad, la parte accionante allegará la página donde aparece la publicidad y/o constancia auténtica del administrador de la emisora sobre la transmisión.

OCTAVO: La decisión de fondo será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado, lapso dentro del cual los demandados pueden allegar pruebas o solicitar su práctica en la contestación de la demanda.

NOVENO: Enviar a la Defensoría del Pueblo Regional Meta, copias de las piezas procesales establecidas en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para el Registro Público de acciones populares y de grupo.

Notifíquese y Cúmplase,



NELCY VARGAS TOVAR

Magistrada